

CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN SINALOA

Edith GÓMEZ VALENZUELA*
Sonia ESCALANTE LÓPEZ**

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DISEÑO METODOLÓGICO. III. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA. IV. ¿EXISTE LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA EN SINALOA? V. EL PLAN DE ACTIVIDADES ES UN MEDIO PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL. VI. CONCLUSIONES. VII. APORTACIONES. VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN: Los cuatro centros penitenciarios del Estado de Sinaloa, presentan graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad al no garantizar la separación de procesadas y sentenciadas, la clasificación penitenciaria y los medios para lograr la reinserción social.

PALABRAS CLAVE: Clasificación penitenciaria, mujeres privadas de la libertad, reinserción social, plan de actividades.

ABSTRACT: The four penitentiary centers of the State of Sinaloa present serious violations of the human rights of women deprived of their liberty (Prisoner women) by not guaranteeing the separation of accused and sentenced, the penitentiary classification and the means to achieve social reintegration.

* Docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Dra. Sistema de Justicia Penal; Maestría en Seguridad Pública y Participación Ciudadana; Autora de diversas Investigaciones en Materia de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa. edith.gomez@uas.edu.mx

** Docente en la Universidad Autónoma de Sinaloa, Dra. en Derecho. Presidente del Instituto de Derecho Procesal A.C., Nivel 1 en Sistema Nacional de Investigadores (2014-2016).

KEY WORDS: Penitentiary classification, prisoner women, social reintegration, activities schedule.

I. INTRODUCCIÓN

En esta investigación científica producto de un año de arduo trabajo, de estudios y análisis profundos y rigurosos en los que se contrasta la teoría (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Leyes Nacionales, Códigos Penales, reglamentos, entre otros), con la realidad penitenciaria del Estado de Sinaloa.

La clasificación penitenciaria de mujeres privadas de la libertad en Sinaloa, a la luz de los derechos humanos, consagra derechos humanos para todas las personas privadas de la libertad tales como el derecho a la seguridad, derecho a la dignidad e integridad personal, la reinserción social, derecho a no ser sometido a algún trato o pena cruel, inhumano o degradante, entre otros derechos, mismos que la Organización de las Naciones Unidas, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, han emitido una serie de recomendaciones, convenciones, reglamentos y jurisprudencias en beneficio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; y como eje rector establecieron los parámetros para constituir la clasificación penitenciaria como requisito indispensable para lograr la reinserción social.

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 18, establece que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social,¹ estos medios se deben conseguir mediante el tratamiento penitenciario que según los artículos 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), consiste en el conjunto de actividades

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, art. 18.

dirigidas a la consecución de la reeducación para la reinserción social de los sentenciados.

De tal manera, que el tratamiento penitenciario o plan de actividades² debe efectuarse de forma individualizada, es por ello que la clasificación penitenciaria representa la base y el eje rector para la aplicación del tratamiento tendente a posibilitar los medios para alcanzar los objetivos planteados en el artículo 18 Constitucional.

En consecuencia, el modelo de clasificación penitenciaria está basado en el estudio de la personalidad del interno y constituye la alternativa más moderna en referencia a los criterios rígidos basados en la edad, el sexo, antecedentes penales, tipo y modo de delitos cometidos,³ la clasificación penitenciaria va más allá de la separación de las personas privadas de la libertad con base a una taxonomía.

La clasificación penitenciaria se basa en el examen y estudio de la personalidad del sentenciado, por un equipo técnico y científico que determinará cuál es el tratamiento adecuado para la persona privada de la libertad, de tal manera, que la clasificación penitenciaria es el instrumento jurídico que confiere sentido al sistema de individualización científica.⁴

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos del año de 1955, aprobadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en Ginebra, señala que los fines de la clasificación penitenciaria es la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva; aunado a ello, para determinar el riesgo del interno enfrentado a los requisitos de seguridad y las necesidades del programa al que se incorpora, tomando en cuenta sobre todo, los riesgos de seguridad presentados.

En la normatividad internacional, sobre todo en diversos instrumentos de la ONU, tales como, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), las Reglas para

² Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 104.

³ Leganés Gómez, Santiago, La evolución de la clasificación penitenciaria. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, España, 2005.

⁴ Op. cit.

el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok” (2011), y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela” (2015), son coincidentes al estatuir que para el cumplimiento de los principios tendentes a lograr el fin de la pena, se requiere de un sistema de clasificación de los internos, para lo cual se debe contar con: infraestructura adecuada, con personal académico y científico, así como una gestión y administración penitenciaria que permita satisfacer positivamente la clasificación penitenciaria.⁵

Esta investigación aborda las condiciones de las cárceles para mujeres privadas de la libertad, se centra en la clasificación penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad de Sinaloa, mismas que viven en centros penitenciarios mixtos y analiza los medios constitucionales para la reinserción social.

II. DISEÑO METODOLÓGICO

Para el desarrollo de esta investigación científica fue preciso utilizar un diseño metodológico mixto, es decir, se combinaron estrategias de las metodologías cuantitativas y cualitativas.

En la investigación de campo el paradigma cuantitativo fue determinante toda vez que el principal instrumento de este paradigma fue la entrevista estructurada aplicadas a las mujeres privadas de la libertad de los cuatro centro penitenciarios del Estado de Sinaloa: Goros II en Los Mochis (20 mujeres), Región del Évora entre Salvador Alvarado y Angostura (2 mujeres), Aguaruto en Culiacán (96 mujeres) y El Castillo en Mazatlán (31 mujeres).

De tal manera que el universo del estudio fue de 149 mujeres privadas de la libertad de los cuatro centros penitenciarios estatales de Sinaloa, y la muestra representativa fue el

⁵ Gómez Valenzuela, Edith, Los Derechos Humano en la Ejecución Penal, *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, Instituto de Investigaciones Parlamentaria, 2021, pp. 96-119.

43.62% del total de la población, es decir, 65 mujeres privadas de la libertad, cuya participación fue voluntaria, sin embargo, se dio prioridad a todas las mujeres con hijos (a) viviendo con ellas en la cárcel.

En cuanto al paradigma cualitativo, la observación de campo, la entrevista abierta junto con el diario de campo fueron fundamentales para enriquecer esta investigación, cuyo objetivo general fue: Analizar la clasificación penitenciaria de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Sinaloa; De tal manera que con esta investigación se derivaron otras variables como es el caso de las mujeres privadas de la libertad en prisión preventiva misma que se expone en este artículo.

III. CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18 mandata la separación de las personas privadas de la libertad, así como los medios para la reinserción social de la siguiente manera:

“Sólo por delito que merezca pena de privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinaré para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.⁶

Por su parte, Ruth Villanueva, señala que en la constitución se establecen cuatro criterios base para efectuar la clasificación penitenciaria: por situación jurídica (Procesados y sentenciados), por sexo (hombres y mujeres), por edad (adultos y menores de edad) y

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, art. 18.

por régimen (delincuencia organizada y delincuencia convencional), cuyo fin es la separación de las personas internas en las distintas instituciones penitenciarias existentes.⁷

Sin embargo, lo que la autora llama clasificación penitenciaria, para este estudio es apenas una separación de las personas en razón de sexo, edad, situación jurídica y por régimen, es decir, delincuencia organizada e internos que requieran medidas especiales de seguridad. Toda vez que la clasificación penitenciaria va más allá de una simple separación, la clasificación penitenciaria se basa en el examen y estudio de la personalidad del interno por un equipo técnico y científico⁸ que habrá de determinar cuál es el lugar indicado según el nivel de peligrosidad de la persona, los antecedentes penales, delito cometido y la capacidad o no de compartir espacios con grupos de personas con características similares, así como la implementación de un tratamiento adecuado para la reinserción social.

Siguiendo con la legislación nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) en el artículo 5, establece los mismos lineamientos de la Constitución de separación de las personas privadas de la libertad por categorías de la siguiente manera:

“Los Centros Penitenciarios garantizaran la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas.
- III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley.

⁷ Villanueva Castilleja, Ruth, Situación penitenciaria en México, Educación social: *Revista de intervención socioeducativa*, 2017.

⁸ *Ibíd.*, Leganés Gómez, 2005.

- IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencias organizadas o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán espacios especiales”.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Como se puede observar, la LNEP, es reincidente en cuanto a la separación de las personas privadas de la libertad, tal como lo mandata la Constitución, sin embargo, a partir del 2011, año en que México reformó el capítulo I de la CPEUM, en donde reconoce los derechos humanos de todas las personas, así como el principio pro persona, es decir, establece que en todo momento se deben respetar e interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁹

De tal manera, que el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos¹⁰ de todas las personas.

La propia LNEP, en el artículo 2, último párrafo señala que: “En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales”,¹¹ de tal manera que estas disposiciones le dan vigor y carácter legal y jurídico a la normatividad internacional en materia penitenciaria, tales como: Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos,¹² las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”¹³ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, art. 1.

¹⁰ Op. Cit.

¹¹ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 2.

¹² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Unión Europea, 1955.

¹³ Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”, 2011.

Mandela”,¹⁴ mismas que destacan la clasificación penitenciaria como eje rector para el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

IV. ¿EXISTE LA CLASIFICACIÓN PENITENCIARIA EN SINALOA?

Ante la interrogante: ¿existe la clasificación penitenciaria en Sinaloa?, fue preciso hacer una investigación documental y de campo en los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa, para dicha investigación, se aplicaron entrevistas estructuradas y entrevistas abiertas a las mujeres privadas de la libertad de Sinaloa; cuyo universo fue de 149¹⁵ y la muestra representativa fue del 43.62%, es decir, 65 mujeres privadas de la libertad de los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa.

La situación jurídica que presentó la muestra representativa de las mujeres privadas de la libertad fue de 41.53% de mujeres privadas de la libertad en proceso y el 58.46% de mujeres ya sentenciadas (ver tabla 1).

Además, para conocer de primera mano la clasificación penitenciaria en Sinaloa, se hizo la siguiente pregunta a las mujeres privadas de la libertad: ¿Al ingresar al centro penitenciario, la entrevistaron y analizaron para hacerle la clasificación penitenciaria y ubicarla en una celda de acuerdo a su clasificación?, el 83.07% respondió que no y el 16.92% indico que sí (ver tabla 2), este porcentaje lo representan 5 mujeres de Goros II y 6 mujeres de El Castillo, estas últimas fueron separadas inicialmente de la población general debido a que venían de centros penitenciarios federales acusadas de delincuencia organizada y sus vidas corrían peligro debido a que en el mismo centro penitenciario había personas del cártel contrario.

Este dato es muy preocupante, toda vez que el 83.07% de las mujeres nunca se le hizo una clasificación penitenciaria (ver tabla 3) tal como lo mandatan las Reglas de las

¹⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, 2015.

¹⁵ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, 2022.

Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuente “Reglas de Bangkok”¹⁶ que a la letra dice:

Regla 40. Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41. Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

- a) “Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento de las reclusas.
- b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que haya sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;
- d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado

¹⁶ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuente “Reglas de Bangkok”, 2011, arts. 40 y 41.

en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental”.

Como se puede observar en las reglas de Bangkok 40 y 41 son contundentes al señalar los métodos individualizados de clasificación penitenciaria para las mujeres sentenciadas, es decir, en este apartado no están hablando de las mujeres privadas de la libertad procesadas (para ellas se deben de aplicar medidas cautelares contempladas en las reglas de Bangkok¹⁷ 56, 57 y 58 y la regla de Tokio¹⁸ 2.3), sólo sentenciadas, de tal manera que es preciso tomar en cuenta las necesidades propias del género femenino y con base en los métodos señalados en el regla 41 de Bangkok, de individualizar la clasificación penitenciaria para cada mujer según sus circunstancias,¹⁹ sin embargo, en Sinaloa las mujeres procesadas y sentenciadas viven en comunidad, sin ningún tipo de separación.

Además, la regla 41 de Bangkok, señala la atención especializada que deben tener las mujeres privadas de la libertad con problemas mentales, situación que tampoco se respeta en los centros penitenciarios de Sinaloa, toda vez que en el centro penitenciario de Goros II, existen 3 mujeres con problemas mentales, la misma situación presenta el centro penitenciario de Aguaruto con una mujer en las mismas circunstancias y esta última, al momento de la investigación de campo, se encontraba en el área de maternidad compartiendo espacios con mujeres con bebés pequeños, poniendo en riesgo las vidas de las mujeres privadas de la libertad y las de las infancias.

El riesgo señalado con anterioridad se debe a que para ingresar a la celda de la mujer con problemas mentales (Aguaruto) debía pasar por toda el área de maternidad y entrar

¹⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes, 2011, Reglas 56 y 58.

¹⁸ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, 1990, Regla 2.3.

¹⁹ Para la evaluación y clasificación penitenciaria, debe existir un equipo técnico y científico, tales como: Criminólogos, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, entre otros especialistas que de manera conjunta determinen la clasificación y tratamiento para cada mujer sentenciada.

por la puerta principal de los que llaman “guardería”,²⁰ salir por la puerta trasera del lugar para poder entrar a su celda.

Aunado a lo anterior, se les realizó la siguiente pregunta: ¿Ha compartido celda con otra mujer con diferente situación jurídica? El 78.46% indicó que sí ha compartido celda con otras mujeres con diferente situación jurídica, y sólo el 21.53% señaló que no (ver tabla 4), con estos datos se demuestra la falta de separación y clasificación penitenciaria que existe en todos los centros penitenciarios de Sinaloa, hecho que violenta los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y que son garantizados en el artículo 18 de la Constitución mexicana, la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 5, el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, regla 8.b de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 56, 59, 60 y 61 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok” y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos “Nelson Mandela” regla 11.b., que señalan rotundamente que el lugar de las personas en prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.²¹

Otro dato relevante, como resultado de las entrevistas estructuradas fue la respuesta que dieron a la interrogante de la celda donde ingreso por primera vez al centro penitenciario (ver tabla 5); el 21.53% indicó que fue en una celda individual y el 72.30% señalaron que las ubicaron en una celda con población general en donde cohabitan hasta 7 personas con diferentes delitos y situación jurídica, este dato se reportó en su mayoría en Aguaruto y El Castillo por ser las más habitadas; ya que los centros penitenciarios del Évora y Goros II tienen poca población, de tal manera que pueden tener celda individual para cada una de las mujeres privadas de la libertad, se insiste sólo por tener poca población

²⁰ Guardería, es sólo un espacio con juguetes para las infancias, sin embargo, no existe personal calificado para el desarrollo inicial de la infancias.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, art. 18.

y no por tener un sistema celular,²² ni clasificación penitenciaria que asegure la integridad y dignidad de las personas privadas de la libertad.

Ante la siguiente pregunta: ¿Ha compartido espacios con hombres privados de la libertad? El 46.15% respondió que no, sin embargo el 53.84% respondió que si han compartido espacios con hombres privados de la libertad (ver tabla 6), estos datos evidencian que los centros penitenciarios mixtos de Sinaloa no cumplen con la obligación Constitucional y Convencional de separar completamente a hombres de mujeres.

Además, en entrevista abierta se hicieron revelaciones contundentes al indicar que existe corrupción por parte de algunos guardias de seguridad (hombres) ya que por un pago de mil pesos que las mujeres privadas de la libertad deben pagar a dichos guardias, les permiten pasar al área de hombres con el fin de prostituirse (victimizando nuevamente a las mujeres por no tener un trabajo digno que les permita seguir manteniendo a sus hijos que viven fuera de prisión), el horario en que desarrollan estas actividades es de 1:00 am a 5:00 am, horario en que no se encuentra el director del centro penitenciario ni el personal administrativo, esta actividad de corrupción se detectó en Aguaruto.

También, en entrevista abierta se detectó que algunas mujeres privadas de la libertad del centro penitenciario de Aguaruto, tienen trabajo en el restaurante en el área de hombres, donde hacen labores de cocineras, meseras y también de mandaderas, esta ultimas realizan dicha actividad toda vez que existe relaciones amorosas y sexuales entre hombres y mujeres privados de la libertad, muestra de ello, fue la detección de cinco bebes producto de dichas relaciones, además, en observación de campo, se logró detectar que entre hombres y mujeres comparten juegos deportivos en el área de hombres, tal como el softbol; todas estas actividades contravienen la CPEUM, la LNEP y los Tratados Internacionales ya que ponen en riesgo la seguridad, integridad y dignidad de las mujeres privadas de la libertad.

²² Sistema celular: Se caracteriza porque hay encierro completo del prisionero en su celda, separándolo hasta el extremo en que es imposible conocer a los demás compañeros de reclusión, semejante el sistema pensilvánico o el sistema de Crofton.

En observación de campo también, se detectó la presencia en el área exclusiva para las mujeres privadas de la libertad de varios hombres privados de la libertad, haciendo diferentes labores tales como: albañilería, electricistas, plomeros, principalmente, todo ello en los centros penitenciarios de El Castillo y Aguaruto, sin ningún tipo de vigilancia o supervisión que permita garantizar la seguridad de todas las mujeres, entre ellas la investigadora, aunado a ello, es importante mencionar que en Aguaruto y El castillo, sólo tienen a una mujer guardia que supervisa la puerta de entrada, es decir, es sólo una guardia para resguardar a una comunidad de 96 mujeres en el caso de Aguaruto y 31 mujeres en el caso de El Castillo (procesadas y sentenciadas) junto con al menos diez hombres privados de la libertad haciendo diferentes labores de mantenimiento y construcción en ambos centros penitenciarios.

Es evidente que en los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa, no existe una separación real entre hombres y mujeres, sólo física y al parecer con horarios que permiten que el 53.84% de las mujeres compartan espacios con los hombres privados de la libertad y el 36.92% (con excepción del Évora) tengan una relación de pareja con hombres privados de la libertad del mismo centro penitenciario.

V. EL PLAN DE ACTIVIDADES ES UN MEDIO PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN SOCIAL

El artículo 18 Constitucional contempla en el segundo párrafo los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y señala lo siguiente:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley”.²³

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, art. 18.

De la misma forma lo reitera la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 3, inciso XX, que señala lo siguiente:

“Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro”.

Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades:

“Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución”.²⁴

De tal manera que, es una obligación de los centros penitenciarios y las autoridades respectivas elaborar un plan de actividades individualizado para cada persona privada de la libertad, sin embargo la realidad de los centros penitenciarios de Sinaloa, violenta de forma sistemática los derechos humanos, toda vez que ante la pregunta: ¿Al ingresar al centro penitenciario, le elaboraron un plan de actividades?, sólo el 49.22% respondió que sí, mientras que el 50.76% respondió que no tenía un plan de actividades (ver tabla 7).

Además, ante la pregunta: qué tipos de estudios académicos les ofrecían, el 58.46% respondió que no recibía ningún tipo de educación, el 29.23% indicó que estaban estudiando la secundaria, el 1.53% respondió que estaba estudiando la primaria, el

²⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, art. 104.

9.23% respondió que ellas debían pagar para poder cursar la preparatoria y el 1.53% señaló que estaba estudiando una licenciatura y que para lograrlo pidió permiso y pago a una mujer privada de la libertad (la llaman jefa, ya que existe cogobierno) quien a su vez consiguió la autorización para que pudiera continuar con sus estudios de licenciatura (ver tabla 8).

Es evidente que existen obligaciones constitucionales y convencionales para el tratamiento de las personas privadas de la libertad, todas ellas contempladas en el artículo 18 de la CPEUM, los artículos 72, 73, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95 y 97 de la LNEP, artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las reglas 59 y 61 de la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las reglas 41.c, 42.1, 42.2, 42.3 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes “Reglas de Bangkok”, las reglas 4.1, 4.2 de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos “Nelson Mandela”, que establecen la reinserción social como uno de los fines de la privación de la libertad y para ello se debe emplear un tratamiento individual que contemple el trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud, el deporte, así como actividades recreativas.

Sin embargo, los datos obtenidos en la entrevista estructurada demuestran que el sistema penitenciario²⁵ de Sinaloa está violentando los derechos humanos de las personas privadas de la libertad al no garantizar la reinserción social a través de los diversos programas y actividades señaladas con anterioridad y que también se reflejan en las tablas 9, 10, 11 y 12, mismas que señalan con claridad que: el 70.76% de las mujeres privadas de la libertad no han recibido ninguna capacitación laboral en su centro penitenciario (ver tabla 9); que el 63.07% de las mujeres no tiene trabajo con salario, el 36.92% que si tienen un trabajo con salario se debe principalmente a que el centro penitenciario El Castillo tiene una empresa de uniformes escolares donde laboran 13 mujeres, además, las siete mujeres de Aguaruto trabajan en una tienda al interior del área

²⁵ Sánchez Galindo, Antonio, *Evolución de Sistema Penal en México. Historia del penitenciarismo en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, pp. 535-545.

de mujeres, en una lavandería, de cocineras, meseras y de mandadera, mientras las 4 mujeres de Goros II, dos de ellas trabajan en una tiendita al interior de su área, una trabaja como costurera y una más de mandadera (ver tabla 10).

En cuanto a la práctica del deporte, el 63.07% respondió que no hace ningún deporte y sólo el 36.92% (ver tabla 11) indicó que si hacían deportes tales como caminar en círculos, ellas mismas daban clases de aerobics, jugaban volibol y las mujeres de Aguaruto tenían un equipo de softbol, sin embargo, esas actividades las realizan sin la presencia de un programa estructurado desde las administraciones de los centros penitenciarios.

En cuanto a las actividades recreativas, el 52.30% respondió que no tenían ninguna, el 47.69% expresó que si tenían actividades ofertadas por el centro penitenciario tales como: manualidades, belleza, corte de cabello, cocina y jugar lotería (ver tabla 12), sin embargo, estas actividades en realidad fueron ofertadas como parte fundamental del plan de actividades, como una oferta académica y se debe recordar que tanto la Constitución, la LNEP y los Tratados Internacionales coinciden al establecer: la educación básica, educación media superior y superior, así como la capacitación para el trabajo y el deporte como medios para poder lograr la reintegración social de las personas privadas de la libertad.

De tal manera que, es sumamente importante destacar lo señalado en el artículo 104 de la LNEP, toda vez que, indica que el plan de actividades debe elaborarse desde el ingreso de la persona privada de la libertad al centro penitenciario, preferentemente por el Comité Técnico y con la participación de la persona privada de la libertad, inclusive señala que el plan de actividades debe remitirse al Juez de Ejecución para su conocimiento, de tal manera que se observan diversas omisiones, del Comité Técnico y del Juez de Ejecución, quien debería solicitar para cada persona privada de la libertad un plan de actividades bien estructurado.

Con estas prácticas institucionales se invisibiliza a las mujeres y sus derechos humanos garantizados por la Constitución Mexicana de respetar los “derechos humanos, del

trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte como medios para lograr la reinserción”;²⁶ Todo lo anterior, es parte del tratamiento que los centros penitenciarios deben desarrollar de manera indiscriminada para todas las personas privadas de la libertad.

Aunado a lo anterior la ONU en la Resolución 61/143 del 19 de diciembre de 2006 señala que:

“...la falta de empoderamiento de la mujer, así como su marginación derivada de su exclusión de las políticas sociales y los beneficios de la educación y el desarrollo sostenible, pueden colocarla en situación de mayor riesgo de violencia y que la violencia contra la mujer obstaculiza el desarrollo social, económico de las comunidades y los Estados, Así como el logro de los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

4. Condena enérgicamente todos los actos de violencia contra la mujer y la niña, tanto si son perpetrados por el Estado como por particulares, pide que se elimine todas las formas de violencia sexista en la familia, en la comunidad en general y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y subraya la necesidad de tipificar como delitos punibles por la ley todas las formas de violencia contra la mujer y la niña.

7. Subraya también que los Estados tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mujer y la niña, que deben actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar actos de violencia contra la mujer y la niña, castigar a los culpables y proteger a las víctimas y que si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaban o anulan su disfrute;

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, artículo 18.

8. q) Asignar recursos suficientes para promover el empoderamiento de la mujer y la igualdad entre los géneros y prevenir y reparar todas las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer”.²⁷

Con los datos antes señalados, es posible visibilizar que las mujeres pl están marcadas por la violencia del sistema patriarcal, negándoles con ello la oportunidad de educarse profesionalmente, capacitarse para la vida en libertad, sufren una discriminación estructural e histórica y por ende violación a sus derechos humanos que las aparta de la posibilidad de reinsertarse a la sociedad.²⁸

Con ello, el Gobierno de Sinaloa y sus centros penitenciarios, dejan de lado la obligación de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, que señalan lo siguiente:

“Objetivo 4. Educación de calidad.

Objetivo 5. Igualdad de género.

Objetivo 10. Reducción de las desigualdades”.²⁹

Con estos objetivos, las naciones se obligan a cumplir con ello, por lo tanto deben asegurar el acceso a la educación de calidad, en condiciones de igualdad para hombres y mujeres, y lograr con ello una formación superior (profesional) de calidad que permita a las mujeres desarrollar sus vidas a partir de trabajos bien remunerados, que les permita transformar sus vidas dejando atrás las desigualdades que en el pasado las orillaron a delinquir.

De tal manera que las principales ineficiencias e inexistencias que violenta los derechos humanos de las mujeres pl, es la falta de actividades educativas en los centros penitenciarios, acorde a las necesidades reales del mundo actual, mismo que demanda

²⁷ Organización de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2006. (A/61/438)

²⁸ <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-diagnostico-sobre-las-condiciones-de-vida-de-las-mujeres-privadas-de-la-libertad>

²⁹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

mujeres empoderadas, con preparación profesional que les permita ser autosuficientes, sin embargo, las políticas de los centros penitenciarios respecto de las mujeres, es brindarles actividades estereotipadas, tales como: cultura de belleza, manualidades, bordados y costura, actividades que las esclaviza y las somete al sistema patriarcal.

Ante esta situación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará, en el artículo 6.b., señala lo siguiente:

“El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.³⁰

Es evidente que el Estado de Sinaloa y su Sistema Penitenciario vulneran los derechos de las mujeres y peor aún, ejercen violencia pasiva al ofertar a las mujeres pl, actividades <<educativas>> estereotipadas.

Siguiendo con esta lógica, se observa en el artículo 8 de la Convención de Belem do Pará, que los Estados partes deben adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

“a. [...]

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así

³⁰ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>

como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. [...]

e. [...]

f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social”.³¹ (CIDH, 1994, art. 8).

El artículo 8 de la Convención de Belem do Pará, pide a los Estados parte (como lo es México), que transforme el ideario nacional de percepción de la mujer, a través de programas; en este caso México en el año de 2006 decretó a través del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), cuyo artículo primero dice lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general de todo el Territorio Nacional”.³²

A pesar de la Constitución Mexicana, los instrumentos internacionales y la LGIMH, entre otros mecanismos; la realidad que viven las mujeres en situación de cárcel es de discriminación y de violencia estereotipada toda vez que el plan de actividades para la reinserción social, se reduce a educación básica, algunos cursos que limitan el desarrollo físico, intelectual y laboral de las mujeres pl, perpetuado con ello la desigualdad y la

³¹ Op. cit.

³² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

discriminación histórica que constituyen formas de discriminación y violencia,³³ tal como lo declara la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” en el artículo primero.

VI. CONCLUSIONES

Con esta investigación se logró determinar que en los centros penitenciarios de Sinaloa no existe la separación de personas procesadas y de personas sentenciadas, tampoco existe la clasificación penitenciaria, que permita identificar las características biopsicosociales de las personas privadas de la libertad (por un equipo técnico y científico) para la implementación de un sistema individualizado de la pena.

Tal es la situación de los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa que permitió identificar que: Sinaloa no cumple con los principios, garantías y los derechos consagrados en la CPEUM, ni de las normas internacionales, así como tampoco lo hace con lo establecido en la LNEP.

Toda vez que a partir del estudio de campo y entrevistas a mujeres privadas de la libertad; se concluyó que el 83.07% de las mujeres pl., no han sido clasificadas penitenciarmente en los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa; El 83.07% de las mujeres pl., tampoco han sido evaluadas para la clasificación penitenciaria; es decir, la clasificación penitenciaria no existe en los centros penitenciarios de Sinaloa, sólo El Castillo, separa a las personas en celdas individuales cuando sus vidas corren peligro.

De tal manera que con los datos señalados anteriormente queda demostrado que en los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa, no hay una separación de procesadas y sentenciadas, como tampoco existe una clasificación penitenciaria, que se ocupe de analizar las características delincuenciales de las mujeres pl., para ubicarlas en zonas específicas; para con ello iniciar un tratamiento que permita establecer los medios para

³³ <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-diagnostico-sobre-las-condiciones-de-vida-de-las-mujeres-privadas-de-la-libertad>, p. 74.

la reinserción social, tal como lo señala el artículo 18 de la CPEUM, los artículos 34, 36, 72, 73, 74, 75, 76,77,78,79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 de la LNEP, y artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, fue evidente que en los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa, no garantizan los medios necesarios para la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, toda vez que el 50.76% de las mujeres pl, no tienen un plan de actividades, el 58.46% no ha recibido ningún estudio académico, el 70.76% de las mujeres pl, no ha recibido capacitación para el trabajo, el 63.07% no tienen trabajo con salario, el 63.07% de las mujeres no práctica ningún deporte y el 52.30% de las mujeres no reciben actividades recreativas, de tal manera que el Universo de 149 mujeres privadas de la libertad de Sinaloa tienen una vida comunitaria (procesadas y sentenciadas) con serias violaciones a los derechos humanos, a la seguridad, integridad, dignidad, educación, trabajo, deporte, actividades recreativas, entre otros.

VII. APORTACIONES

Existe una sistemática violación a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en Sinaloa, al permitir que procesadas y sentenciadas compartan celdas y espacios al interior de los centros penitenciarios, todo ello va contra lo establecido en el artículo 18 de la Constitución, que señala que deben estar completamente separadas procesadas de sentenciadas.

Por ello, es de suma importancia que se garantice la clasificación penitenciaria a través de la creación de leyes contundentes y claras, toda vez, que la Ley Nacional de Ejecución Penal,³⁴ solo menciona en el artículo 5: “Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad”. Y es preciso conceptualizar y definir la clasificación penitenciaria para poder

³⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016, artículo 5.

realizarla conforme lo establecido por los organismos internacionales tales como: la ONU, Corte IDH, CIDH, entre otros.

Por otro lado, es indispensable actualizar el Reglamento Interior de los Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa, acorde a la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016), con el objetivo de establecer la organización, administración y funcionamiento de los centros penitenciarios respetando en todo momento los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

Esta investigación ha demostrado la gran necesidad que existe, de la creación de un centro penitenciario exclusivo para mujeres en Sinaloa, diseñado con perspectiva de género, que contemple las necesidades básicas de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos para que las considere e incorpore a la planeación y construcción de infraestructura acorde con la perspectiva de género.

Otro elemento indispensable para respetar los derechos humanos de las mujeres pl., es la creación de un Centro Penitenciario exclusivo para este sector vulnerable, que garantice la integridad y seguridad de cada mujer, en donde se asegure la educación en todos los niveles, toda vez que se observó y se registró que los centros penitenciarios de Sinaloa, solo proporcionan educación primaria y secundaria y la gran mayoría de las mujeres, sólo son retenidas sin que se les de los medios para la reinserción social, como lo es la educación media y educación profesional superior que constituyen una obligación constitucional señalada en el artículo 18.

Aunado a lo anterior, se debe ponderar el trabajo y la capacitación para el mismo, con perspectiva de género, en igualdad y equidad para que las mujeres tengan las condiciones y oportunidades de capacitarse en trabajos bien remunerados que les permita hacer frente a un nuevo proyecto de vida fuera de los centros penitenciarios.

Sinaloa, está obligado a que se cumpla con la Constitución, la Ley Nacional de Ejecución Penal y con los instrumentos internacionales; de lo contrario el Estado estará obligado a

la reparación del daño causado por acción u omisión ante violaciones a los derechos humanos.³⁵

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, artículo 1.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2023. Cámara de Diputados.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional, 2022.
<https://www.cndh.org.mx/documento/informe-diagnostico-sobre-las-condiciones-de-vida-de-las-mujeres-privadas-de-la-libertad>

Gobierno de México. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. 2022.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/721483/CE_2022_03.pdf

GÓMEZ VALENZUELA, Edith, Los Derechos Humanos en la Ejecución Penal, 2022, *Revista Derecho & Opinión Ciudadana*, Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Congreso del Estado de Sinaloa. Año 5. Número 10.
http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/010/004.pdf

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/26547.pdf>

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago, *La Evolución de la Clasificación Penitenciaria*, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, España, 2005.

Ley Nacional de Ejecución Penal. 2016. Cámara de Diputados.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Cámara de Diputados.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer “CEDAW”. 1981.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Organización de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2006. (A/61/438)

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 1955. Unión Europea.
<https://www.refworld.org/es/category,LEGAL,UE,,,5d7fc5a0a,0.html>

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes, Reglas de Bangkok. 2011. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. 2015. “Reglas Mandela”. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad “Reglas de Tokio”, 1990.
https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_01_03.pdf

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Evolución de Sistema Penal en México. Historia del penitenciarismo en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018. Disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4770/29.pdf>

VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Situación penitenciaria en México. Educación social: *Revista de intervención socioeducativa*. México, 2017.

Anexos

Tabla 1

Situación jurídica de las mujeres privadas de la libertad.

Situación jurídica	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Procesada	4	2	13	8	27	41.53
Sentenciada	6	0	20	12	38	58.46

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 2

¿Al ingresar al centro penitenciario, la entrevistaron y analizaron para hacerle la clasificación penitenciaria y ubicarla en una celda de acuerdo a su clasificación?

Las analizaron para clasificarlas	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Sí	5	0	0	6	11	16.92
No	5	2	33	14	54	83.07

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 3

¿Cuánto tiempo tardaron en evaluarla para su clasificación y ubicación?

Tiempo para clasificación	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
24 horas	5	0	0	6	11	16.92
Nunca	5	2	33	14	54	83.07

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 4

¿Ha compartido celda con otra mujer con diferente situación jurídica?

Comparte celda/dif. Jurídica	S.	Goros II	Évora	Aguaruto	EI Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Sí		7	2	32	10	51	78.46
No		3	0	1	10	14	21.53

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 5

Celda donde ingreso por vez primera al centro penitenciario de Sinaloa.

Tipo de Celda	Goros II	Évora	Aguaruto	EI Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Celda individual	5	2	1	6	14	21.53
Celda de obs/clasif.	0	0	0	1	1	1.53
Celda con otras personas en Obs.	2	0	0	0	2	3.07
Celda con personas sin clasif.	0	0	0	1	1	1.53
Celda con pobl. Gral.	3	0	32	12	47	72.30

Fuente: Elaboración propia, 2022.

Tabla 6

¿Ha compartido espacios con hombres privados de la libertad (HPL)?

Comparte espacios con HPL	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Sí	2	0	25	8	35	53.84
No	8	2	12	12	30	46.15

Fuente: Elaboración propia, 2022.